



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 909 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 876-2017
 CUT : 128390-2017
 IMPUGNANTE : Luis Cunurana Uchasara
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada Los Palos¹
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Cunurana Uchasara contra la Resolución Directoral N° 2147-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que el apelante no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para obtener la licencia de uso de agua subterránea, en vía de formalización.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Cunurana Uchasara contra la Resolución Directoral N° 2147-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1554-2017-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Luis Cunurana Uchasara solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2147-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando los siguientes argumentos:



1. No se han evaluado las nuevas pruebas presentadas en el recurso de reconsideración, como la Declaración Jurada de Productores, pese a que en la Resolución Directoral N° 811-2007-ANA/AAA I C-O la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña señaló que la declaración jurada de productores emitida por SENASA causa certeza en relación al uso del agua.
- 3.2. No se ha considerado lo señalado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH, pues no le dieron oportunidad para subsanar las observaciones a su expediente de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Luis Cunurana Uchasara, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha



¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Luis Cunurana Uchasara", ubicado en el distrito de La Yarada Los Palos, departamento y provincia de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Copia de documento de identidad.
- b) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- d) Acta de Constatación de fecha 01.10.2015, emitida por la Notaría Luis Vargas Beltrán.
- e) Copia de transferencia de acciones y derechos de terreno en posesión, con firmas legalizadas.
- f) Acta de Constatación de fecha 05.08.2005, emitida por el Juez de Paz de La Yarada.
- g) Copia del Declaración Jurada del Impuesto Predial correspondiente a los periodos 2009-2015.
- h) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- i) Declaración Jurada de Productores de Dirección de Sanidad Vegetal de SENASA.
- j) Plano de sistema de riego.
- k) Certificado de Posesión.
- l) Formato Anexo N° 06: Memoria descriptiva del pozo artesanal ubicado en el predio del señor Luis Cunurana Uchasara.



4.2. La Junta de Usuarios de Agua de la Yarada en fecha 27.07.2016, presentó oposición indicando que existe una sobreexplotación del recurso hídrico y que el pozo en cuestión al año 2009 no existía.



4.3. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina–Ocoña, en el Informe Técnico N° 638-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 24.04.2017, concluyó que el administrado cumplió con acreditar la titularidad o posesión del predio denominado "Luis Cunurana Uchasara" pero no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico con fecha anterior al 31.03.2009 para acceder al proceso de formalización de licencia de uso de agua subterránea.

4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1554-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 24.05.2017, notificada el 12.06.2017, declaró improcedente el pedido formulado por el señor Luis Cunurana Uchasara, sobre formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios, por no haberse acreditado el uso del agua de forma pública, pacífica y continua.



4.5. El señor Luis Cunurana Uchasara, con el escrito ingresado en fecha 26.06.2017, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1554-2017-ANA/AAA I C-O.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 2147-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.07.2017, notificada el 10.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Luis Cunurana Uchasara.

4.7. El señor Luis Cunurana Uchasara, con el escrito ingresado en fecha 16.08.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2147-2017-ANA/AAA I C-O, conforme con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI³ reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.



6.2. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁴ se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al



² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

6.4. De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.7. En relación con los argumentos recogidos en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. El apelante sostiene que no se han evaluado las nuevas pruebas presentadas en el recurso de reconsideración, como la Declaración Jurada de Productores, pese a que en la Resolución Directoral N° 811-2007-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló: *“en cuanto a los documentos para acreditar el uso continuo, pacífico y público, se presentó una declaración jurada de productores emitida por SENASA dicho documento causa certeza en relación al uso del agua, por lo que en este extremo se encuentra acreditado el uso del agua”*.



6.7.2. De la revisión del expediente, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1554-2017-ANA/AAA I C-O denegó el pedido formulado por el señor Luis Cunurana Uchasara indicando que *“...respecto del uso de agua se tiene que no adjunta documento alguno que permita acreditar el uso continuo, público, y pacífico del uso de agua hasta el 31 de diciembre del año 2014, por lo cual la misma debe ser declarada improcedente”*.



La Resolución Directoral N° 1554-2017-ANA/AAA I C-O fue recurrida por el señor Luis Cunurana Uchasara, sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso reconsideración señalando lo siguiente: *“el administrado presenta 1) de fojas 112 a la 120, Dirección de Sanidad Vegetal, declaración Jurada de productores de fecha 30 de octubre del 2015, este documento no es nueva prueba por que ya se encuentra en el expediente a foja 23, 2) Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH, documento que no corresponde al administrado no es nueva prueba, por cuanto no indica en qué medida ampara su pedido, 3) Cartas N° 073-2015, 3802-2016, 1716-2016-ANA, Resolución Directoral N° 811-2017-ANA/AAA, son documentos que no acreditan la titularidad y de otro lado tampoco presenta documento alguno con que acredite el uso del agua de manera pública, pacífica y continua. Por lo que se debe declarar improcedente”*.

6.7.3. Siendo ello así, la cuestión a dilucidar por este Tribunal es si los documentos presentados por el recurrente permiten acreditar o no el uso del agua de manera continua, pública y pacífica por el plazo de cinco años con anterioridad a la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos.



- 6.7.4. Sobre el particular, respecto a la Resolución Directoral N° 811-2007-ANA/AAA I C-O se debe precisar que no constituye precedente administrativo de observancia obligatoria que imponga la aplicación forzosa para casos análogos.

Tampoco puede aplicarse de manera mecánica o irreflexiva, ya que se requiere de una evaluación y ponderación de las circunstancias para generar el razonamiento jurídico, pues la aplicación del derecho no es fruto de un mero voluntarismo⁵, sino de resoluciones contrastadas por los hechos y las normas legales para cada caso en concreto.



- 6.7.5. Ahora bien, para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua prevista en la Ley de Recursos Hídricos y sus normas de desarrollo es, entre otros, requisito *sine qua non*, conforme ha sido señalado en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, la acreditación del uso del agua de manera pública, pacífica y continua cuando menos desde el 31.03.2004.

En este caso, examinados los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, se verifica que no ha demostrado con documento idóneo que se haya estado usando el agua por el referido plazo legal.

- 6.7.6. Si bien el administrado alega que con la presentación de la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego acredita el uso del agua, en el cual se consiga la fecha de instalación de sus cultivos del año 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, se debe precisar que la misma corresponde a "Formatos de Declaración Jurada de Productores" emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria –SENASA, los cuales contienen sola una manifestación del interesado donde asegura la veracidad de lo declarado, en consecuencia, no son equivalentes a una constancia⁶ que permitan acreditar de manera fehaciente⁷ el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



- 6.7.7. Por consiguiente, se desestima este extremo del recurso de apelación.



- 6.8. En relación con lo señalado por el administrado recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.8.1. El administrado señala que no se ha considerado lo señalado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH, pues no le dieron oportunidad para subsanar las observaciones a su expediente de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.8.2. Sobre el particular, debe indicarse que la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH no ha sido establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria. Es más, en el procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH este Colegiado declaró la nulidad del acto administrativo emitido por una Autoridad Administrativa del Agua debido a que advirtió que existían incongruencias en cuanto a la documentación presentada por el administrado y que pese a ello la Autoridad de primera instancia no notificó al administrado sobre dichas observaciones,



⁵ Tirado Barrera, José, citando al Tribunal Constitucional español en: «El precedente administrativo y el cambio de criterio interpretativo en la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General». En Autores Varios. Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Lima: Palestra Editores, 2010, pág. 139.

⁶ Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁷ Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto no se advierte incongruencias en la documentación presentada sino que se configura el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acceder a la formalización de licencia de uso de agua, siendo por tanto situaciones diferentes.

6.8.3. Por ende, no procede acoger el argumento del impugnante en este extremo.

6.9. Por tales consideraciones expuestas, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua por el plazo legal; y teniendo en cuenta que dicho requisito constituye elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Cunurana Uchasara.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 953-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Cunurana Uchasara contra la Resolución Directoral N° 2147-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL